



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00213-00**
PROCESO: NULIDAD DE PARTICIÓN EN SUCESIÓN INTESTADA POR VÍA NOTARIAL
DEMANDANTE: JAIRO VELASQUEZ RANGEL
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN VELAZQUEZ ARDILA y MARIA DE LOS ANGELES VELAZQUEZ DE BLANCO

Una vez revisada la presente demanda de nulidad de partición en sucesión intestada por vía notarial, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

1.1. Pretensiones imprecisas y sin claridad.

En el ordinal primero del acápite de pretensiones, la parte demandante solicitó textualmente lo siguiente:

“(…) Que se declare anulada o rescindida la partición y adjudicación realizada en la sucesión intestada del señor TEOFILO VELAZQUEZ COLMENARES, protocolizada mediante escritura pública No. 201 del 05 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría única de la paz cesar (Robles) e inscrita en la Oficinas (sic) de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar con folio de matrícula 190-4359”

No obstante lo anterior, se observa que no se expresó con precisión y claridad dicha pretensión (núm. 4 art. 82 CGP), toda vez que, persigue la declaración de nulidad sin indicar si es absoluta o relativa y sin establecer la modalidad en que se estructura el vicio endilgado al acto (artículo 1741 del Código Civil).

Aunado a lo anterior, de manera antitécnica se conjuga en una sola pretensión, la nulidad y la rescisión de la partición, como si se trataran de acciones idénticas.

Sin embargo, el extremo activo debe escindir y presentar de manera ordenada sus pretensiones. En cuánto a la rescisión, deberá señalar el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa sucesoral al momento de la partición, a fin de establecer el desequilibrio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3346-2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

1.2. Domicilio y lugar de notificaciones de los demandados.

La parte demandante en el primer párrafo del libelo introductorio expresó que los demandados señores José Agustín Velázquez Ardila y María de los Ángeles Velázquez de Blanco, son residentes de Aracataca, Magdalena y Cúcuta, respectivamente.

Circunstancia que pone en evidencia la falta de competencia por el factor territorial de esta agencia judicial, pues a voces del numeral 1º del artículo 28 del CGP, el juez del domicilio del demandado es el competente en los procesos de naturaleza contenciosa, y si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. No obstante, la parte actora promovió su demanda ante los jueces de familia de Valledupar, sin justificar su elección y por ende, deberá aclarar este aspecto.

En este punto, es oportuno precisar que no es válido confundir el domicilio con el lugar (físico y electrónico) donde los demandados recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10º del precitado enunciado normativo.

De igual forma, es pertinente resaltar que la dirección física y electrónica atribuidas a la demandada señora María de los Ángeles Velázquez de Blanco, no corresponden a la realidad, en la medida de que, con una simple inspección a los anexos de la demanda se puede constatar fácilmente que la Calle 19B No. 18C – 85 del barrio Guatapurí en la ciudad de Valledupar, y el correo josecastillogomez77@hotmail.com, corresponden a los lugares donde el señor José Julián Castillo Gómez recibe notificaciones como apoderado judicial de los señores José Agustín Velázquez Ardila y María de los Ángeles Velázquez de Blanco, con ocasión de un proceso de saneamiento de falsa tradición que se promovió en su contra ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar.

En ese sentido, no es admisible que se tenga dichas direcciones como lugar para notificar a la señora Velázquez de Blanco al interior de este proceso, cuando se tiene certeza de que esa información no se compadece de la realidad. Por lo que, deberá manifestar la dirección física y electrónica de la señora María de los Ángeles o en su defecto, indicar que desconoce las mismas en aras de ordenar su emplazamiento (art. 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

El demandante señor Jairo Velásquez Rangel, aduce actuar en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les corresponden a los señores Luis Enrique, Rosendo y José Agustín Velázquez Ardila, empero, no aportó como anexo la prueba que acredite la calidad con la que intervendrá en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP), sumado al hecho de que el inciso 2º del artículo 85 ibidem, exige que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante.

En efecto, con el legajo se allegaron dos (02) documentos privados con nota de presentación personal contentivos de venta de derechos herenciales; i) suscrito por el señor Luis Enrique Velásquez Ardila y ii) suscrito por el señor José del Carmen Velásquez presuntamente en representación del señor Rosendo Velásquez Ardila.

Sin embargo, el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil, claramente estipula que la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Por tal razón, deberá allegar los documentos idóneos para acreditar en debida forma la calidad de cesionario con la que intervendrá en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ana Milena Aguirre Martínez como apoderado especial del demandante, con las facultades y en los términos en que le fue conferido el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

L.J.M.

JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83957b803eec72ee60b8cbb31e7be781b25b74408ef6589803c2c91ad90f81c2**

Documento generado en 17/06/2022 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>